

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

DECRETO No. **603**

29 MAY 2020

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 287, 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto Legislativo 678 del 2020, el Decreto Municipal 364 de 2020 que compila el Estatuto Tributario Municipal, y las demás disposiciones normativas aplicables, y,

CONSIDERANDO:

- a. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 287, 294, 300, 313, 317, 338 y 362 de la Constitución Política de 1991, los entes territoriales del país cuentan con autonomía fiscal, en virtud de la cual le han sido asignados unos ingresos tributarios y no tributarios que son exigibles a los ciudadanos, con la finalidad de percibir los recursos necesarios que permitan dar cumplimiento a las funciones a cargo de los Departamentos, Municipios y Distritos.
- b. Que, dentro de la lógica de la gestión de rentas tributarias y no tributarias por parte de los entes territoriales, es habitual encontrar incumplimientos de los obligados, que conllevan el inicio de procesos administrativos que implican la existencia de un capital, y la generación de unos intereses y sanciones, de conformidad con la normativa que regula los ingresos corrientes de los gobiernos locales.
- c. Que, para garantizar la prevalencia de los principios de igualdad, equidad, progresividad y seguridad jurídica, entre otros, la regla general permite la creación de beneficios a los administrados, siempre que apliquen a futuro y no tengan como finalidad liberar del pago de obligaciones causadas.
- d. Que eventualmente, se han validado los beneficios que recaigan sobre obligaciones tributarias que no han adquirido firmeza o que se encuentren en discusión, como un mecanismo que permite finalizar procesos administrativos a través del pago del capital y un porcentaje de sanciones e intereses.

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- e. Que la aparición y propagación del COVID-19 en nuestro país, ha generado una situación excepcional sin antecedentes recientes, que ha obligado al Gobierno Nacional en concurso con los Gobiernos locales, a adoptar una serie de medidas restrictivas cuya finalidad principal es evitar escenarios propicios para la transmisión del virus, siendo necesario ordenar el aislamiento preventivo obligatorio, que restringe la libertad de locomoción en el país, como mecanismo esencial para evitar aglomeraciones, generar el distanciamiento social entre las personas, dar tiempo de respuesta suficiente al sistema de salud nacional y proteger a la población vulnerable de Colombia.
- f. Que como es apenas evidente, las restricciones inherentes al aislamiento, las cuales iniciaron con el Decreto Legislativo 457 de 2020, y han sido prorrogadas sucesivamente hasta abarcar un periodo comprendido entre las cero horas (00:00) del 25 de marzo y las cero horas (00:00) del 1 de junio del presente año, han tenido unos impactos más que significativos sobre la economía nacional, poniendo en riesgo inminente a todas aquellas personas naturales y jurídicas formales e informales que no han podido desarrollar con normalidad sus actividades económicas, e incluso ha generado un reto importante para las entidades públicas nacionales y locales, que son las encargadas de generar inversión y progreso en los territorios, pero que han visto disminuidos de forma dramática sus ingresos corrientes, pues evidentemente la coyuntura actual conlleva un menor pago de tributos, una menor actividad de las empresas estatales con la consecuente disminución de utilidades, un aumento y redireccionamiento en el gasto público necesario para cubrir las necesidades básicas de la población vulnerable y para garantizar la estabilidad de la empresa privada, aunada esta situación en lo local, al inicio del periodo constitucional de Alcaldes y Gobernadores quienes han debido adecuarse rápidamente a la nueva dinámica, siendo necesario ajustar sus planes de gobierno.
- g. Que todo el panorama descrito anteriormente, ha estado enmarcado en una serie de disposiciones normativas extraordinarias generadas desde el nivel nacional, que incluye la emergencia sanitaria (Resolución N° 385 de 2020), y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decretos 417 y 637 de 2020), que han sido la base para tomar una serie de medidas extraordinarias plasmadas en Decretos Legislativos, donde se han implementado acciones de todo tipo tendientes a restablecer la normalidad de la situación actual, generar prevención y mitigación del COVID-19, y a implementar alivios a través de un importante paquete de medidas económicas y tributarias que han implicado modificaciones considerables en la lógica habitual de los particulares y las entidades públicas.

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

- h. En el marco del segundo periodo de Emergencia Económica, Social y Ecológica adoptado mediante el Decreto 637 de 2020, se expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, dirigido exclusivamente a implementar medidas relacionadas con temas presupuestales, tributarios, crediticios y de tesorería de los entes territoriales, en el cual se flexibilizan algunos indicadores, se amplía la capacidad de endeudamiento, y se otorgan facultades para generar alivios en temas tributarios y no tributarios para quienes tengan obligaciones pendientes con el fisco municipal.
- i. Que haciendo referencia específica a este último punto, el Decreto 678 establece facultades que permiten otorgar descuentos en capital, sanciones e intereses sobre obligaciones dinerarias en mora con los entes territoriales, sin importar que las mismas se encuentren en discusión en etapa administrativa, judicial o que estén en firme, constituyéndose en una verdadera novedad, fundamentada en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que autoriza este tipo de medidas cuando son *"imprescindibles para cumplir con fines constitucionales imperiosos"*.
- j. Que debe tenerse presente en todo momento que las entidades territoriales cuentan con autonomía fiscal otorgada directamente por la Constitución de 1991, y que por tal motivo, las medidas establecidas en normas con fuerza de Ley deben interpretarse en el marco del artículo 294 de la Constitución, de las competencias de los entes territoriales, y de la naturaleza particular que tienen las obligaciones tributarias y no tributarias a cargo de los Departamentos, Municipios y Distritos, que en muchos casos implican diferencias significativas entre los propios entes, por la libertad que tienen para implementar medidas administrativas que permitan recaudar las Rentas de la forma más eficiente posible.
- k. Que en virtud de todas las consideraciones señaladas anteriormente, es necesario que el municipio de Itagüí, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, expida el presente Decreto estableciendo los lineamientos, términos y condiciones en que se aplicarán las medidas extraordinarias contenidas en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo 678 del 2020, con la finalidad de fijar los parámetros que brinden seguridad jurídica a contribuyentes y administración, y permita cumplir con el objeto señalado en las normas en mención, que consiste en lograr *"que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, así como la posibilidad de aliviar la situación económica de los deudores"*.
- l. Que por lo expuesto, se procede a regular integralmente los aspectos que desarrollarán las medidas extraordinarias autorizadas por el mencionado Decreto

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

678, teniendo como norte en todo momento, que dicha norma no busca establecer cláusulas abusivas en favor del contribuyente, o que vayan más allá del objetivo plasmado en su parte considerativa, que se centra en la posibilidad de generar liquidez a los entes territoriales y permitir que los administrados honren las obligaciones tributarias y no tributarias a su cargo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. El presente Decreto tiene como finalidad definir los parámetros y condiciones en que se aplicarán en el municipio de Itagüí los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo 678 del 2020.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Únicamente para efectos de la aplicación del presente Decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

TRIBUTO: Carga impositiva contenida en el Estatuto Tributario Municipal, en virtud de la cual existe la obligación de dar una prestación en dinero a la Alcaldía de Itagüí, a cargo de las personas naturales y jurídicas que fungen como sujetos pasivos, por haber incurrido en el hecho generador contemplado en la norma.

Los tributos se dividen en impuestos, tasas, contribuciones y demás gravámenes señalados en el Decreto Municipal 364 de 2020, compilatorio del Estatuto Tributario Municipal.

MULTA: Sanción pecuniaria de naturaleza tributaria o no tributaria que debe ser pagada por incumplir con una obligación establecida en la normativa vigente.

SANCIÓN INDEPENDIENTE: Suma de dinero a pagar por incumplir con una norma de naturaleza tributaria o no tributaria, la cual se genera de forma autónoma o sin depender de un capital.

CAPITAL: Se entiende por capital la suma de dinero que constituye la prestación principal a cargo de un administrado. De esta forma, cuando exista una deuda por concepto de un tributo o un proceso donde se discuta un impuesto y existan sanciones e intereses inherentes a su determinación, el impuesto será el capital y los otros son conceptos accesorios.

En el caso de multas que no estén ligadas a un impuesto o cuando no está en discusión una prestación distinta a la sanción, esta se considera el capital.

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

CAPÍTULO I RECUPERACIÓN DE CARTERA

ARTÍCULO 3°. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados que cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto, podrán acceder a los siguientes beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago al 20 de mayo del 2020:

- Hasta el 31 de octubre de 2020 se pagará el 80% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de noviembre de 2020 y hasta el 31 diciembre se pagará el 90% del capital sin intereses ni sanciones.
- Entre el 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de mayo de 2021 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Atendiendo a la finalidad del Decreto Legislativo 678 de 2020, el alivio establecido en este artículo aplica frente a las deudas u obligaciones que se hayan generado con anterioridad al 20 de mayo del presente año, incluyendo aquellas que se encuentren ejecutoriadas, en discusión o trámite en sede administrativa o judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos que estén en curso.

Frente a los tributos que deben pagarse durante el año 2020 en el Municipio de Itagüí, únicamente podrá efectuarse la disminución de capital, sanciones e intereses respecto de aquellas cuotas que se hayan vencido antes del 20 de mayo del presente año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los responsables y agentes de retención de tributos municipales únicamente podrán acceder a los descuentos de capital por ese concepto, cuando tengan obligaciones por retenciones o recaudos que no efectuaron existiendo la obligación.

En ningún caso se concederán descuentos en el valor del capital generado por recaudos y/o retenciones practicadas que no se trasladaron al municipio.

PARÁGRAFO TERCERO. Las sanciones independientes, entendidas en los términos del artículo 2° del presente Decreto, ya sean de naturaleza tributaria o no tributaria, se consideran capital y, en consecuencia, se deberán pagar al 80%, 90% o 100% dependiendo del caso, sin que se apliquen intereses.



POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO CUARTO. Los pagos de capital que se requieren para acceder a los descuentos acá establecidos, deberán ser totales e instantáneos y no podrán realizarse mediante Acuerdo de Pago

PARÁGRAFO QUINTO. Los descuentos en el valor del gravamen y en las sanciones, se aplicarán sin tener en consideración el impuesto mínimo y la sanción mínima establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 4°. APLICACIÓN DEL DESCUENTO EN TRIBUTOS FACTURADOS PERIÓDICAMENTE. La aplicación del descuento en capital, sanciones e intereses para los tributos facturados periódicamente por el municipio, podrá ser realizada oficiosamente por la Secretaría de Hacienda en el respectivo documento de cobro del impuesto, una vez se realicen los ajustes correspondientes al sistema de información.

Mientras esto ocurre, los contribuyentes que requieran la liquidación de los descuentos, podrán acercarse a las taquillas de la administración municipal ubicadas en el primer piso del Centro Administrativo Municipal de Itagüí (CAMI), y solicitar la factura reliquidada para su pago, el cual deberá hacerse efectivo para obtener el descuento.

En caso de no pagarse los valores con descuento dentro de los plazos dispuestos en el artículo 3° del Decreto, se cargarán nuevamente los valores en la factura del contribuyente, con la totalidad del capital, las sanciones e intereses moratorios que procedan.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los tributos facturados periódicamente por el municipio, y que en consecuencia procede la aplicación del descuento de forma oficiosa, son el impuesto de Industria y Comercio (incluye Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil), el impuesto Predial Unificado, y el impuesto de Alumbrado Público para usuarios prepago.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que hayan sido objeto de imposición de sanciones, cuando las mismas se encuentren incluidas en el documento de cobro del impuesto, en todos los casos deberán realizar solicitud para la aplicación de los descuentos señalado en este Decreto, con la finalidad de analizar si la sanción es independiente o inherente al capital y determinar el porcentaje de descuento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto o aquellos que se realicen haciendo uso de los documentos de cobro que no tienen aplicado aún los descuentos, se consideran pago de lo debido y no están sujetos a devolución o compensación.

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 5°. APLICACIÓN DEL DESCUENTO EN TRIBUTOS Y MULTAS NO FACTURADOS PERIÓDICAMENTE. En relación con los tributos y multas que no se facturan periódicamente, deberá realizarse solicitud verbal o escrita de reliquidación del capital, sanciones e intereses, según el caso, para que la administración municipal expida el documento de cobro, el cual deberá cancelarse para hacer efectivo el descuento.

En caso de no pagarse los valores con descuento dentro de los plazos dispuestos en el artículo 3° del Decreto, se cargarán nuevamente los valores en la factura del contribuyente, con la totalidad del capital, las sanciones e intereses moratorios que procedan.

PARÁGRAFO. Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto o aquellos que se realicen haciendo uso de los documentos de cobro que no tienen aplicado aún los descuentos aquí establecidos, se consideran pago de lo debido y no están sujetos a devolución o compensación.

ARTÍCULO 6°. APLICACIÓN DE LOS DESCUENTOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES EN CURSO. Respecto a los procesos administrativos tributarios y por imposición de multas que se encuentran en trámite o discusión en sede administrativa o judicial, procede la aplicación de los descuentos señalados en el artículo 3° del presente Decreto, para lo cual deben cumplirse los requisitos que se señalan a continuación, los cuales dependerán del tipo de proceso, así:

a) Procesos Judiciales:

Se debe presentar solicitud ante la Administración Municipal, y cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud contenga como mínimo los datos que se enuncian a continuación:
 - Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente, agente de retención, responsable u obligado. Numero de Radicado del Proceso Judicial.
 - Despacho de conocimiento.
 - Número de la resolución o de los actos administrativos demandados, indicando los valores discutidos.
 - Certificado judicial proferido por el despacho de conocimiento, en el cual indique la existencia del proceso y el estado en que se encuentra.
2. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que ponga fin al respectivo proceso judicial.

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

3. Que el interesado haya realizado el pago de las obligaciones objeto de discusión.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se expedirá un Acta que debe presentarse ante el Juez Administrativo o ante la respectiva Corporación de lo Contencioso Administrativo, para que expida sentencia o auto que apruebe la terminación del proceso tributario

b) Procesos Administrativos:

Cuando se trate de procesos en curso ante la administración municipal, en los que existan actuaciones de trámite o definitivas de las cuales se desprende la determinación de un tributo, retención, autorretención o la imposición de una multa, que estén pendientes de pago al 20 de mayo de 2020, se aplicará la disminución en capital, sanciones e intereses, según el caso, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito, con los siguientes datos:
 - Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente, responsable, agente retenedor o deudor.
 - Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita los descuentos.
2. Subsanan la omisión que dio lugar al inicio del proceso, en caso que exista la obligación de hacerlo para poder terminar el proceso. Para tal efecto, los términos de corrección de declaraciones previstos en los artículos 298, 348 y 352 del Estatuto Tributario Municipal, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Con base en la información aportada, y previa la verificación de requisitos, la dependencia responsable emitirá el documento de cobro con los descuentos aplicados, el cual deberá ser pagado para hacer efectivo el descuento y formalizar la terminación del proceso a través del Acta correspondiente, la cual pone fin a la actuación administrativa y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

El documento de cobro que no sea cancelado dentro de las fechas establecidas por la administración, será anulado y se continuarán con los procesos en curso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los pagos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto o aquellos que se realicen haciendo uso de los documentos de cobro que no tienen aplicado aún los descuentos aquí establecidos, se consideran pago de lo debido y no están sujetos a devolución o compensación.

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el presente artículo, se expedirá auto de rechazo contra el cual procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

PARÁGRAFO TERCERO. La solicitud de aplicación de descuentos en capital, sanciones e intereses sobre procesos administrativos en curso, no suspende los términos de firmeza, prescripción, caducidad o pérdida de competencia, motivo por el cual se seguirán adelantando hasta que se realice el pago de la obligación.

ARTÍCULO 7°. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias que se presenten como requisito para acceder a lo señalado en el presente Decreto, deberán liquidarse con los valores plenos, pues los descuentos únicamente se harán efectivos con el pago del capital adeudado.

Los contribuyentes que presenten declaraciones de periodos vencidos, respecto de los cuales no se hayan iniciado procesos tributarios, deberán además de lo señalado en el inciso anterior, elevar solicitud a la administración tributaria, para que aplique los descuentos que procedan, caso en el cual se expedirá documento de cobro que deberá ser cancelado oportunamente, para hacer efectivo el descuento.

En las declaraciones de retención se habilitarán los mecanismos para recibir la declaración sin pago y se deberá verificar, adicionalmente, que no se configure la situación señalada en el parágrafo 2° del artículo 3° del presente Decreto.

ARTÍCULO 8°. ACUERDOS DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y deudores, que tengan suscritos acuerdos de pago con el municipio de Itagüí, podrán solicitar los descuentos establecidos en el presente Decreto, para lo cual deberán efectuar solicitud por escrito manifestando su intención, y cumplir con los demás requisitos que se exigen en esta norma.

En estos casos, la administración determinará los valores adeudados a la fecha de solicitud, y expedirá el respectivo documento de cobro con los descuentos, el cual deberá ser cancelado oportunamente para acceder definitivamente a las disminuciones de capital, sanciones e intereses, y para dar por finalizado el acuerdo de pago. De lo contrario, el acuerdo seguirá vigente en los términos pactados por el contribuyente y la administración.

ARTICULO 9°. REQUISITO INDISPENSABLE. En cumplimiento de lo señalado por el Decreto Legislativo 678 de 2020, para que se reconozcan definitivamente los descuentos

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

en capital, sanciones e intereses, es requisito indispensable efectuar el pago total del valor liquidado en el documento de cobro expedido por la administración municipal.

Los valores liquidados pueden contener conceptos ejecutoriados y/o en discusión, dependiendo de la situación particular de cada contribuyente, y de las solicitudes que haya realizado.

CAPÍTULO II DIFERIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 10°. DIFERIMIENTO EN EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. La administración municipal podrá diferir hasta en doce (12) cuotas mensuales, sin intereses, el pago de los tributos vigentes en esta jurisdicción, sin exceder del mes de junio de 2021.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable para un tributo respecto del cual el interesado haya solicitado la aplicación de lo dispuesto en el capítulo anterior; tampoco para el pago de recaudos o retenciones efectuadas por los responsables, que son de propiedad del municipio.

ARTÍCULO 11°. SOLICITUD. El diferimiento en el pago de obligaciones tributarias, requiere de solicitud por parte del contribuyente, con la siguiente información:

- Nombre o Razón Social y NIT del contribuyente.
- Identificación del tributo.
- Identificar los valores y periodos a diferir el pago.

ARTÍCULO 12°. CUOTAS NO CANCELADAS. Una vez finalice el periodo de diferimiento, los valores que no hayan sido pagados por el contribuyente serán unificados, y se continuará su liquidación con la tasa habitual que proceda para los intereses de mora.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13°. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Los descuentos establecidos en el presente Decreto, se aplican sin perjuicio de la facultad de fiscalización y control a cargo de la administración tributaria, de la cual pueden resultar actuaciones que generan mayores valores de impuesto a pagar, sanciones e intereses, sobre los cuales no

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL DECRETO LEGISLATIVO 678 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

procedería descuento alguno una vez transcurrido las fechas señaladas en los artículos 3 y 10 del presente Decreto.

ARTÍCULO 14°. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA. El Comité de Doctrina Tributaria establecido por el artículo 519 del Estatuto Tributario Municipal, será el competente para resolver las dudas, divergencias y conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto Reglamentario.

ARTÍCULO 15°. NO CONCURRENCIA DE BENEFICIOS. Los beneficios establecidos en este Decreto son excluyentes entre sí, y no podrán aplicarse simultáneamente con la terminación por mutuo acuerdo, la conciliación contencioso administrativa y el principio de favorabilidad autorizados por la Ley 2010 de 2019 y prorrogados por el Decreto Legislativo N° 688 de 2020.


CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 16°. TASA DE INTERÉS MORATORIO TRANSITORIA. En virtud de lo establecido en el artículo 59° de la Ley 788 de 2002, donde se prohíbe a los entes territoriales aplicar sanciones superiores a las contempladas en la norma tributaria nacional, adóptese de forma transitoria en el municipio de Itagüí la tasa de interés contenida en el artículo 1° del Decreto Legislativo No. 688 de 2020, respetando los plazos, condiciones y supuestos allí establecidos.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Dado en Itagüí el 29 MAY 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESTRADA
Alcalde Municipal

R/ Oscar Darío Muñoz Vásquez
Secretario Jurídico

R/ Jorge Eliécer Echeverri Jaramillo
Secretario Privado